



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° **1302** -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 08 JUL 2021

VISTOS:

El Doc. 134852-2021, Exp. 98064-2021, de fecha 23 de junio del 2021, presentado por Maritza Sulanchi Garay Andamayo, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1053-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 0182-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1053-2021-MPH/GPEyT, argumentando que, con fecha 10 de abril del 2021 el fiscalizador José Joel Sopan Ponce, impuso la papeleta de infracción N° 007400, en la bodega ubicado en Av. Leandra Torres N° 689-Huancayo, quien en ese momento de la intervención se encontraba presente José Antonio Chuan Chaupis, por supuestamente haber incurrido por incumplimiento a la Ley Seca, pero sin embargo en la papeleta de infracción N° 007400, consigna como si estaría presente a la Señora Maritza Sulunchi Garay Andamayo, haciéndole firmar la papeleta de infracción y su esposo de líneas arriba como se puede corroborar con la papeleta de infracción, siendo evidente que se ha vulnerado el principio de Tipicidad y Taxatividad, consecuentemente, por mandato expreso del artículo 10° inciso 1), el cual establece claramente; Causales de Nulidad son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Como se puede observar el monto que pretende cobrar la autoridad, no se ajusta estrictamente con lo establecido por la Ley, es decir aplicar correctamente la sanción que le correspondería al actor, no pudiéndose imponer sanción que no están reguladas por tratarse de normas prohibidas donde predominan el Principio de Legalidad conforme lo regula el artículo IV inciso 1) numeral 1.1) del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, LPAG, con el único fin de pretender perjudicar al recurrente económicamente, el cual se debe de respetar por mandato constitucional conforme lo prescribe el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, (...), pese a ello su representada puso una infracción económica de manera ilegal, siendo la nulidad de dicho cobro. Por lo expresado y por carecer de elementos de forma y fondo, y; no cumplir con lo ordenado por Ley se debe declarar la nulidad del monto de multa y suspender toda acción de cobranza, toda vez; que el acto arbitrario causa un perjuicio económico grave al actor y consecuentemente a su familia, más aun en este estado de emergencia sanitaria.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1053-2021-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 40 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BODEGA", ubicado en Av. Leandra Torres N° 689-Huancayo, por la infracción PIA N° 007400, de código GPEYT.46. "Por incumplimiento a la Ley seca", establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, sobre el análisis del expediente, se tiene que de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: "*conforme a lo señalado en el*



artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente”; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1053-2021-MPH/GPEyT, de fecha 31 de mayo del 2021, notificado válidamente el 01 de junio del 2021, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: “el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días”, debemos tener en cuenta que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por días hábiles consecutivo. Conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”; En ese sentido, la recurrente menciona que para la infracción impuesta “Por incumplimiento a la Ley seca”, se debe de encontrar normado conforme al Principio de Legalidad, y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Por otro lado, en el Informe N° 080-2021-MPH/GPEyT/UF, comunica sobre la intervención del día 10 de abril del 2021, a horas 19:43 pm, al establecimiento ubicado en Av. Leandra Torres N° 689-Huancayo, que la Ley seca rige desde el 10 de abril del 2021 hasta las 08:00 horas del día 12 de abril del 2021, encontrando en el interior del establecimiento expendiendo licores, como cervezas, vinos, Ron Cartavio, Whisky (old time) entre otros, en las tomas fotográficas ofrecidas por el fiscalizador se puede evidenciar exhibidores con diferentes licores, no evidenciando alguna persona consumiendo o atendiendo la venta de algún tipo de licor. El hecho de exhibir licores dentro del establecimiento comercial de giro BODEGA no afirma que estén consumiendo o atendiendo a la venta de licor, hecho que no fue evidenciado por parte del fiscalizador José Joel Sopan Ponce; Conforme al Principio de Legalidad del TUO de la LPAG, Ley 27444, las autoridades deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que se están atribuidas, Principio de Verdad Material, “la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley”, hechos que no fueron acreditados al momento de la fiscalización conforme a la infracción impuesta, Principio de Responsabilidad “la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establece la presente Ley”, conforme a este principio el fiscalizador debe de tener mayor diligencia al momento de la intervención e imposición de las infracciones.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por Maritza Sulanchi Garay Andamayo, **EN CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1053-2021-MPH/GPEyT, **CONSECUENTEMENTE** déjese sin efecto la Resolución de Multa N° 0114-2021-GPEyT, y el acto que la genero PIA N° 007400 de fecha 10 de abril del 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

